

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS, DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A UNA MISMA LIBERTAD

Mtro. Arturo Juárez Pérez

SUMARIO.- Introducción 1.- Libertad de conciencia y sus dos concepciones 2.- Libertad de conciencia desde la perspectiva jurídica 3.- Libertad de conciencia desde la perspectiva religiosa 4.- Libertad de convicciones éticas 5.- interpretación jurídica de la libertad de convicciones éticas 6.- Conclusiones finales 7.- Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Las libertades de conciencia, de convicciones éticas, y de religión fueron incorporadas recientemente en las reformas aprobadas en el mes de julio del 2013 al artículo 24 Constitucional, en dicha reforma desaparece el término de libertad de creencias y se incorporaran dichas libertades, además de la libertad de religión.

Conforme a lo anterior en este artículo de investigación solo me ocupare al análisis de las libertades de conciencia y de convicciones éticas por considerarlas de mayor importancia en su interpretación ya que dichos conceptos desde mi particular punto de vista se refieren a una misma libertad., por ello desarrollare mi investigación en el análisis de que se entiende por libertad de conciencia así como sus distintas concepciones sin dejar pasar por alto el sustento jurídico que la regula y no menos importante o quizá la más importante por tratarse de una libertad que se refiere al campo estrictamente espiritual el análisis de la libertad de conciencia desde el punto de vista religioso.

Así mismo realizare el análisis de la libertad de convicciones éticas., para ello

tratare de definir en que consiste esta libertad y la relación que existe con la libertad de conciencia, buscare también puntualizar el dilema que generaría al estado al querer imponer una convicción ética a una persona que no concuerde con dicha convicción. Si el estado quisiera tener el control no tan solo de lo jurídico si no de lo moral y espiritual estaríamos entrando en estados confesionales o totalitarios que en vez de avanzar en el fortalecimiento de los derechos humanos, estaríamos retrocediendo gravemente en perjuicio de nuestra sociedad mexicana., por ello afirmo que dicha reforma al artículo 24 era innecesaria pues estas libertades ya estaban incorporadas en el artículo vigente antes de dicha reforma así como también dichas libertades se refieren a lo mismo por ello se afirma que se trata de libertades reiterativas.

1.-LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y SUS DOS CONCEPCIONES

Libertad de Conciencia

Es la libertad, para cada individuo, de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas sus dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento consagrada en los textos internacionales de los derechos humanos, con la de libertad ideológica mencionada en la Constitución española, la libertad de creencias de la Constitución mexicana, o la libertad de opinión en la tradición francesa. En pocas palabras, con todas las expresiones que sugieren un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar ciertas diferencias entre ellas.

En primer lugar, la libertad de conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, que parece referirse de forma genérica a todas las actividades

intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, la cual parece relacionarse más precisamente con el pensamiento político, entendido como el conjunto de valores e ideas, cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva. Si bien tiene vínculos estrechos con la libertad de creencias y de religión tanto en su origen como en su concepto su especificidad es otra: la libertad de conciencia corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad. (Rodríguez, 2013: 12).

De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir sus propios sistemas de moralidad y su aplicación frente a casos concretos. En este sentido, asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual parece ser más superficial y coyuntural, y finalmente, más intelectual que moral. Asimismo, para la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de su vida, la búsqueda interior e íntima de toda persona. Esta facultad moral y espiritual sirve de base a la exigencia de igual respeto hacia los demás, siendo el fundamento del desarrollo de la tradición de los derechos humanos. En definitiva, la libertad de conciencia se vincula con la idea de dignidad de la persona humana, con el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades. (Capdevielle, 2013: 5-8).

Libertad de Conciencia en su concepción *Autoritaria* y concepción *Libertaria*.

La primera considera a la libertad de conciencia como el derecho de cada individuo, de actuar conforme a los preceptos de la recta conciencia heterónoma autoritaria. La segunda, en cambio, considera a la libertad de conciencia como el derecho de

cada individuo, de actuar conforme a los preceptos de su conciencia autónoma libertaria.

La Libertad de Conciencia heterónoma-autoritaria conlleva problemas de conservación de la paz social, ya sea al interior de un Estado o a nivel internacional. Esto ocurre por varios motivos, entre los cuales destacan los siguientes: las conciencias heterónomas- autoritarias son morales sustanciales compuestas típicamente por *normas imperativas* (que mandan o prohíben conductas), que conlleven una pretensión intrínseca de *validez universal*: que son, en otros términos, obligatorias y vinculantes también para los que no las acepten .

Desde esta pretensión, las conciencias heterónomas-autoritarias son conciencias *imperialistas*: representan la carta moral fundamental de utopías imperialistas, aunque, por exigencias estratégicas, estas suelen presentarse disfrazadas de utopías misioneras. La norma fundamental de las conciencias heterónomas-autoritarias puede ser o bien una simple norma de conducta o bien una norma “doble”, de competencia y de conducta.

En el primer caso, ella reza más o menos así: “Debes actuar según los preceptos de la justa moral y hacer que ellos sean observados por todos los demás hombres y mujeres”. En el segundo caso, la norma fundamental dicta algo así: “Debes actuar según los preceptos morales que la divinidad, en su sabiduría y voluntad inescrutables, ha promulgado y/o promulgará, y hacer que ellos sean observados por todos los demás hombres y mujeres”. Las conciencias heterónomas- autoritarias son, en fin, estructuralmente, conciencias *antiindividualistas*, que consideran al individuo como un súbdito en un estado de minoría perenne.

Como consecuencia de tales rasgos imperativismo, imperialismo, anti individualismo, las conciencias heterónomas-autoritarias son conciencias cuyos adeptos soportan mal las formas de vida no homologadas a la suya. Pueden tolerarlas; pero, si lo hacen, siempre se trata de concesiones temporáneas, sugeridas por razones de oportunidad, de forma que ellas pueden ser, y a menudo son, revocadas, cuando el viento de la historia devine favorable.

Las conciencias heterónomas- autoritarias se inclinan hacia la intolerancia (“Puesto que Dios existe, y está con nosotros, todo nos es permitido”) y al paternalismo (“Los que no comprenden, o no quieren comprender, tienen que ser ayudados y hasta constreñidos a comprender, en aras de su propio y verdadero bien”). Adoradas por masas de fanáticos oportunamente instigados por clérigos a su vez fanáticos o sin escrúpulos lo que pasó muchas veces en la historia, también reciente, y puede todavía ocurrir las conciencias heterónomas-autoritarias son fuentes de violencia, eversión, guerra civil, terrorismo interno e internacional. (CHIassioni, 2013: 7- 8).

En conclusión esta libertad de conciencia heterónoma autoritaria tiene muchas coincidencias con la libertad de convicciones éticas incorporadas en la constitución mexicana con las reformas del 2011 en materia religiosa, ya que como veremos más adelante la libertad de convicciones éticas su fin primordial es de imponer una ética oficial por parte del estado para volverlo un estado intolerante y totalitario y represivo en materia de libertades religiosas.

Pasando a la Concepción **Libertad de Conciencia Libertaria**, esta última presenta en cambio problemas de coordinación de las acciones de individuos que son y tienen que ser considerados y respetados como agentes morales libres e iguales. Hace falta poner de relieve unos rasgos de las conciencias autónomas protegidas

por el derecho de libertad de conciencia libertaria. Cada agente moral que se considere autónomo es celoso no solo de su autonomía, sino también de los demás, pues la considera un bien merecedor de protección universal; el respeto y la defensa de la autonomía moral de *cada* individuo son partes integrantes de su concepción del universo y de la vida moral. Así pues, la concepción autonómica de la conciencia es radicalmente *individualista* (solo hay individuos, con sus conciencias autónomas) y *antiimperialista* (ningún individuo puede ser constreñido a vivir según normas morales elegidas por otros, tampoco si las normas provienen de un supremo creador infinitamente sabio, aunque sea para su bien, porque solo el individuo mismo debe ser el juez inapelable acerca de lo que está bien o mal para sí). Esta postura se refleja en una norma fundamental de la autonomía de la conciencia, que es una norma de competencia que se acerca a lo siguiente: “Puedes darte las normas morales que consideres, y bajo tu propia responsabilidad, puedes actuar conforme a ellas, hasta y a condición de que tu conducta no comprometa la igual autonomía moral de los otros individuos”.

La concepción autonomista y libertaria de la conciencia requiere que la libertad de conciencia individual sea protegida por el derecho mediante la adscripción de oportunos derechos fundamentales (constitucionales). Los Estados de derecho constitucionales y democráticos parecen entonces proporcionar el contexto institucional ideal, mientras que la concepción heterónoma-autoritaria encuentra su forma jurídico-política óptima en los Estados éticos (teocráticos, (neo) confesionales, absolutos, totalitarios, autoritarios). Hay más. La libertad de conciencia protegida por el Estado constitucional no puede ser sino la libertad de conciencia libertaria: en efecto, si él protegiera la libertad de conciencia heterónoma- autoritaria, esta sería necesariamente la libertad de conciencia según *una* concepción heterónoma-autoritaria *determinada*; el pluralismo moral sería por lo tanto eliminado y el Estado constitucional se volvería un Estado ético. (Chiassoni, 2013: 9-10).

La libertad de conciencia libertaria, cabe observar, protege también la libertad de cada individuo de ponerse bajo la dirección de autoridades morales externas, sean ellas terrenas o trascendentes. Con un límite insuperable: la libertad de cada individuo de vincularse a sí mismo no puede implicar el derecho de constreñir con el mismo vínculo a los demás que no quieran ser vinculados. Cada individuo es libre

dentro de algunos límites de ser el servidor de castas sacerdotales, de funcionarios de partidos, de jefes carismáticos, de profetisas, magos, encantadores, etcétera. No es libre no tiene el derecho, ni moral, ni jurídico de pretender que los demás también sean servidores, si no lo desean.

Estas dos concepciones los estudiosos se oponen en los debates comunes en las democracias occidentales contemporáneas y las denominan de la siguiente manera: la concepción liberal y la concepción confesional o eclesiástica.

La concepción liberal descansa sobre una *concepción libertaria* de la conciencia individual, como conjunto de principios y convicciones morales fundamentales que cada individuo, en su propia *autonomía y responsabilidad* moral, adopta para sí. La concepción autoritaria o confesional descansa, en cambio, sobre una concepción de la conciencia cual órgano de *heterodirección*, a menudo *autoritaria*, de la conducta individual.

La concepción liberal considera a la libertad religiosa como la *especificación de la libertad de conciencia en materia de religión*. Sostiene además que hace falta destacar dos caras: la *libertad frente a las religiones* (libertad de no participar en ninguna práctica o forma de vida religiosa; libertad de las influencias indebidas de las religiones; “distancia” protegida entre cada individuo y el fenómeno religioso) y la *libertad de religión* (libertad de profesar una religión también en forma pública y asociada, libertad de conformar su propia vida de acuerdo con sus preceptos, libertad de hacer propaganda religiosa, etcétera).

Las dos caras interactúan: la libertad frente a las religiones está dirigida a los individuos que profesan una religión, en forma de protección pública de su decisión

eventual de cambiar religión, abarcando otra o bien colocándose afuera de todas las comunidades religiosas existentes.

La concepción confesional reduce la libertad religiosa a *libertad de religión* y, posiblemente, a la *libertad eclesiástica*: la libertad de abarcar y profesar una religión, de hacer proselitismo, de actuar para imponer a todos, mediante las leyes del Estado, la forma de vida propuesta por su propia religión, considerando las limitaciones a estas formas de intervención en el espacio público como lesiones ilegítimas de la libertad religiosa misma. (Cisiona, 2013: 11-12).

Para concluir podemos decir que esta libertad de conciencia libertaria es la expresión misma de la libertad de creencias que estaba incorporada en el artículo 24 constitucional reformado en junio del 2013., al desaparecer la libertad de creencias desaparece la libertad de conciencia libertaria y al incorporar la libertad de convicciones éticas se incorpora la libertad de conciencia heterónoma autoritaria en este aspecto en lugar de avanzar ampliando libertades en materia religiosa se retrocede pues el querer controlar la conciencia a través de la imposición de una ética oficial es restringir y limitar e impedir una libertad de un derecho fundamental.

2.-LIBERTAD DE CONCIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

La libertad de conciencia se encuentra tutelada en el artículo 1o. De nuestra constitución mexicana, el cual es el fundamento jurídico de dicha libertad, entendida esta como un Derecho Humano, en sus tres primeros párrafos, establece una equivalencia normativa entre los contenidos expresos de la propia Constitución y los contenidos de la legislación internacional en materia de derechos humanos aceptada por México:

Así las cosas, la libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra en los artículos 1º y 24 de la Constitución vigente y reformados en el 2011. Veamos:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar que en este artículo se establece la libertad de conciencia como un derecho humano al que todos los mexicanos deben de garantizarse por parte del estado y velar por su cabal cumplimiento en este derecho.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El principio de libertad de conciencia también se encuentra establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 15 de julio de 1992. Que establece en su Artículo 2° lo siguiente:

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: □ a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. □ No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

La Libertad de conciencia en los Tratados Internacionales

En el derecho internacional de los derechos humanos son varios los preceptos que tienen por objeto regular y proteger la libertad de conciencia. Entre los más importantes se pueden mencionar los siguientes:

a). Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948

Artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

b). Pacto de san José de 1969

Artículo 12. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de

manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

c). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976

Artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Se hace la aclaración que, con respecto a dichos tratados, cada Estado signante hizo sus respectivas reservas de acuerdo a su propia legislación constitucional, como ha sido el caso de México.

Aunque, desde luego, la creencia religiosa es una forma de pensamiento, y para su comunicación requiere del pensamiento y hasta de la asociación de un grupo humano, su entidad y su relevancia son tales que no se diluye en otras formas de libertad o derecho, como los de pensamiento, de expresión, de asociación o de reunión. En este contexto, no debería perderse de vista lo que hemos señalado antes: que la libertad de conciencia y religión supone también la prerrogativa de la persona de no creer en ninguna religión ni aceptar idea alguna de trascendencia y, desde luego, la de actuar en consecuencia tanto en la expresión pública de esta convicción como de la práctica moral y social que de ella se derive.

3.- LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA RELIGIOSA

Hablar de la Libertad de Conciencia desde el punto de vista religioso, es hablar de la existencia de un Dios absoluto el cual es el creador de todas las cosas espirituales y materiales y que en ese entendido es el que regula la conciencia de conocer lo bueno y lo malo y que al buscar comunicarse con el ser humano lo hace a través de la voz de la conciencia a darle la capacidad de elegir su destino o lo que Jesús llamo a través de su evangelio “el libre albedrío” es decir a nadie obliga a seguirlo, es estrictamente en el ejercicio de su libertad de conciencia en el que decide de conducirse a través de una conciencia religiosa o a través de una conciencia en el campo de la concepción de su mundo de valores es pues la conciencia exteriorizada lo que algunos estudiosos llaman la libertad de convicciones éticas o no éticas si van de acuerdo a las convicciones morales que el ser humano acoge como propias o serán inmorales si así las considera en su formación interna o si su conducta la rige a través de convencionalismos sociales., en conclusión cualquiera de las formas en que se conduzca el ser humano en el mundo exterior no dejara de ser otra cosa que la de ejercicio de su libertad de conciencia exteriorizada.

Veamos lo que dice Monseñor Jean-Louis Bregues en su artículo sobre este

La Conciencia debe ser educada

La conciencia debe de ser educada y cultivada ya sea por principios religiosos o través de todo un sistema de valores por ello se afirma que la conciencia no es un dato inmutable y adquirido de una vez y para siempre. Ella sigue las inflexiones de la personalidad y experimenta los vaivenes de la evolución psíquica: la conciencia es también un dato existencial y por tanto *variable*. En cierto modo, podríamos decir que hay tantas conciencias como personas.

En esta prodigiosa variedad, el Nuevo Testamento distingue tres tipos de conciencias: buena (o pura), mala (o manchada) y débil toda la dificultad reside en lo siguiente: la conciencia necesita ser educada, ya que es vulnerable a la fragilidad del sujeto y su inclinación al mal, y no puede ser educada sino por la palabra del Otro; pero es un santuario y por tanto, por este motivo, se pone a cubierto de las intervenciones intempestivas de los demás. Educar, sí, pero en un santuario.

Es la Conciencia, la que permite al hombre conducirse, procurándole el conocimiento del bien y el mal: mediante su conciencia, adquiere la capacidad de juzgar el valor moral de las acciones. En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana y por la cual será juzgado personalmente (ver Rom 2, 14-16).

La conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que éste se siente a solas con Dios, cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla. Es la conciencia la que de modo admirable da a conocer esa ley cuyo cumplimiento consiste en el amor de Dios y del prójimo (ver Mt 22, 37-40; Ga 5, 14). La fidelidad a esta conciencia une a los cristianos con los demás hombres para buscar la verdad y resolver con acierto los numerosos problemas morales que se presentan al individuo y a la sociedad.

Cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y para someterse a las normas objetivas de la moralidad. No rara vez, sin embargo, ocurre que yerra la

conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad. Cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50).

Me propongo mostrar, por el contrario, que para llevar debidamente a cabo su misión de guía y discernimiento, la conciencia necesita abrirse a la voz del Otro. El Otro designado, en primer lugar, el Maestro, el Soberano Bien, el Dios de Amor. Designa también al hermano cuya palabra puede representar una explicitación cercana a este bien que busca la conciencia. Es a partir de estos dos conceptos que la Iglesia desempeña el rol de abogado en el interior de la conciencia.

Comencemos observando que la conciencia ha llegado a ser, al igual que la libertad, uno de los *conceptos importantes* de la modernidad, situándose así en un lugar estratégico en el cual se cruzan la exaltación, cuando la comparamos con un instinto divino (ver Rousseau, *Émile*) y la impugnación, cuando hacemos de ésta una roca de bronce contra la cual tropiezan todas las prescripciones humanas. La conciencia se ha convertido en la señal misma de la *subjetividad*, con todo cuanto esto supone de libertad y creatividad. La conciencia puede también marcar el triunfo de esta misma subjetividad. Cuando un interlocutor nos asesta: “Tengo mi conciencia para mí”, el debate termina de inmediato.

Es imposible objetar semejante argumento, y sería sumamente inadecuado de parte nuestra, una especie de intolerancia, empeñarnos en contradecirlo. Quien procede en conciencia no puede sino “obrar bien”, aun cuando no haga el bien. Esta estimación tan grande de la conciencia provendría de la Ilustración. Ciertamente, la tradición cristiana siempre ha hablado de la conciencia; pero en el momento en que la sociedad en vías

de secularización se disponía a despedirse de su Dios, optó por conservar algo del divino “encanto” de los tiempos antiguos.

Fue la conciencia, como última huella del paso de la *trascendencia* entre los hombres. Comprendemos entonces las *dificultades del momento*. Tanto la moral cristiana como la ética secular hablan de la conciencia. Ambas tienen una *concepción sumamente elevada* de la misma y afirman al unísono que representa la última instancia del juicio moral. Con todo, las éticas seculares de nuestra época, combinando subjetividad y “creacionismo”, desembocan en lo que podríamos llamar una concepción “*cerrada*” de la conciencia, que constituye así una roca de bronce contra la cual tropiezan, sin lograr alterarla, la ley moral objetiva, las convicciones del grupo y la simple palabra del prójimo. Con este enfoque subjetivista, la representación del bien y el mal adoptada por el sujeto hace para él las veces de norma suprema. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No. 50).

LA CONCIENCIA ES UN TESTIGO INCORRUPTIBLE

Cuando la conciencia debe pronunciar un juicio moral sobre las acciones, dispone de una *doble información*. Debe escuchar ante todo lo que la ley divina le dice ser el bien. Esta primera información es de orden teologal: *Dios mismo* habla a lo más íntimo de cada hombre.

La segunda información viene de la *vida fraterna*. El hermano, en realidad, no es excluido de la conciencia personal: está presente como una voz que da testimonio o lo solicita. La ley divina puede así no prohibir determinada práctica: la persona se abstendrá sin embargo de entregarse a la misma si corre riesgo de escandalizar a quien es más débil que ella. San Pablo da el ejemplo de los idólatras (ver 1 Co 10, 28-

29). Se trata de unos cristianos recientemente convertidos, que no se atreven a comer carne consagrada al culto de los ídolos. Se equivocan ciertamente, y el bautizado que probase esa carne delante de ellos tendría razón objetivamente, pero los impresionaría. ¿Es necesario ese escándalo? En la exégesis propuesta, Pablo alude a la delicadeza del corazón y a la caridad (“Todo es lícito, mas no todo es conveniente”, 1 Co 10, 23).

En la elección llevada a cabo por la conciencia personal, cada uno de nosotros debe considerar su repercusión en la conciencia de los demás. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50)

EL SANTUARIO DE LA CONCIENCIA

Las amenazas a la libertad de conciencia sin duda han cambiado, tanto en la forma como en el contenido, a través de los siglos. ¿Podemos creer entonces que han desaparecido en nuestros días? Al respecto, nos advertía Newman, ese gran doctor de la conciencia_:

En la época de los romanos y en la Edad Media, se combatía la autoridad de la conciencia mediante las armas. En la actualidad, se recurre a *la inteligencia* para socavar las bases de esta autoridad que la espada fue incapaz de destruir. Se enseña que la voz de la conciencia es una deformación de lo primitivo desprovisto de cultura; que es producto de la imaginación; que refuerza el sentimiento de culpabilidad, sentimiento perfectamente irracional. ¿Cómo estar dotados de libre arbitrio nos dicen-, cómo asumir la responsabilidad de nuestros actos en este conjunto infinito y eterno de causas que nos determinan? ¿Qué sanción de nuestros actos deberíamos temer, puesto que jamás elegimos entre el bien y el mal_ b) Quisiera insistir en otra ventaja de semejante presentación de la conciencia como santuario. En el encuentro de Jesús con la samaritana, junto al pozo de Jacob, Jesús invita a los adoradores de Dios a celebrar,

ya no en Jerusalén ni en cualquier otro templo, sino “en espíritu y verdad” (Jn 4, 24).

Esas palabras anunciaban un culto nuevo en el cual ya no había sino un sumo sacerdote, Cristo, una sola víctima, Cristo, un solo altar, también Cristo, un solo sacrificio por último, llevado a cabo hasta la consumación de los siglos, el ofrecido por Cristo (ver Hechos 5-10). *En la medida en que se compara la conciencia con un santuario, se puede admitir también que en ella se celebre un culto: éste no puede sino ser el culto “en espíritu y verdad” del cual hablaba Jesús a la samaritana*

c) La conciencia sólo lleva a cabo su rol de juez de las acciones y guía de la vida moral si se vincula con esta vida. El gusto por la verdad representa así el clima o espíritu que le es *absolutamente necesario*. Sin este culto, la conciencia sería un santuario vacío.

Se desprenden dos consecuencias de la obligación de la conciencia de celebrar verdad:

En primer lugar, la conciencia *no crea la verdad*. La busca, la escucha cuando ella le habla con voz amiga y la respeta cuando, en forma de ley, le indica las condiciones del bien

Todo santuario verdadero está habitado por una presencia divina. Dios habla en el santuario de la conciencia. El Dios de Amor se expresa allí directamente en forma de ley. Sus mandamientos establecen las condiciones primeras del amor. Así, por ejemplo, no se ama al prójimo si se atenta contra su vida, sus bienes o su fidelidad: también los mandamientos de Dios prohíben el asesinato, el robo o el adulterio. Esto no impide que la ley divina siga siendo una ley, con lo que este concepto implica en materia de obligación y sumisión. (BRUGUES, Jean-Louis, La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.50)

Tratando de coincidir y resumir lo que expone este autor sobre este tema, podemos terminar diciendo que el santuario de la conciencia se refiere específicamente la alma espiritual el cual fue creada por Dios a través del soplo divino y aliento de vida y fue el hombre un ser viviente tal como se establece en el libro del Génesis 2:7 de la Biblia y es a través de la conciencia en la cual el arquitecto del universo se puede comunicar, es lo que llamamos la voz de la conciencia o la voz de Dios el cual el único que la puede juzgar es su mismo creador él y solo él nada ni nadie más lo puede hacer por eso decimos que esta libertad pertenece al campo de lo espiritual., así como su creador Dios es espíritu y tales adoradores busca que lo adoren en espíritu y en verdad Juan 4:24 del Nuevo Testamento.

El alma espiritual es un campo estrictamente vedado a lo exterior, por ello el estado, los seres humanos no tienen ni deben de tener injerencia en lo espiritual, pues lo espiritual corresponde a un mundo inmaterial, algo que no se puede palpar ni ver pero si se puede sentir., el alma espiritual es un reflejo del atributo de Dios todo poderoso es decir de su Omnipresencia.

4.-LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS

Por lo que se refiere a esta libertad existe poca información como tal, ya que ésta se confunde muchas veces con la libertad de conciencia o la libertad religiosa por referirse al campo de la ética y de los valores morales y religiosos., sin embargo tratare de definirla vinculando el concepto de sus tres componentes por lo que se puede definir a la libertad de convicciones éticas de la manera siguiente:

Definiciones conceptuales

Antes de llegar a dar algún concepto de libertad convicciones éticas considero

pertinente definir los siguientes conceptos:

La libertad constituye uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona., por ello podemos decir que:

Libertad. Es un concepto abstracto de difícil definición, pero podemos decir que la libertad se presenta como convicción individualizada que conlleva al ejercicio racional de los pensamientos, no arbitraria, no insensible de la naturaleza humana, sino como autodeterminación positiva de actuar de una u otra forma. (Gonzales 2004: 36).

La Ética. Se relaciona con el estudio de lo moral y de la acción humana, y determina como deben de actuar los miembros de una sociedad en el área de los valores morales.

En este sentido la “ética” se puede describir como un conjunto de creencias, actitudes e ideales que configuran un modo de ser de la persona, o la “personalidad cultural básica” de un grupo humano, tal como la conciben los antropólogos. (De Zan, 2004: 23).

Por eso la ética alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y a los valores vividos de una persona o de una comunidad, encarnados en sus prácticas e instituciones. La ética así entendida se interesa ante todo por el sentido o la finalidad de la vida humana en su totalidad, se interesa por el bien o el ideal de la vida buena y de la felicidad.

Convicción. Se puede decir que es la seguridad que tiene una persona de la verdad

o certeza de lo que piensa o siente Conforme a lo anterior se puede definir a la Libertad de Convicciones Éticas como: La facultad que posee todo ser humano para actuar conforme a sus convicciones que le dicte su conciencia en el campo de lo ético, moral, filosófico y religioso e ideológico para lograr una buena vida llena de virtudes y de valores.

Como podrá observarse esta definición se relaciona de manera importante con las libertades de conciencia ya que ésta estudia todas las cuestiones morales religiosas y éticas del ser humano, por ello se afirma que esta libertad de convicciones éticas es innecesaria incluirla en la reforma del artículo 24 constitucional ya que se está hablando de una redundancia normativa con la libertad de conciencia o mejor dicho son libertades reiterativas., lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:

La Libertad de Conciencia corresponde al mundo de lo intrínseco o inmaterial e espiritual es decir el campo del pensamiento y de las ideas o de la mente y que para el caso de que estos pensamientos se materialicen o se exterioricen, hasta entonces estaremos hablando de una actuación o acción de la conducta conforme a sus convicciones y si su conducta la basa en principios éticos o no éticos, religiosos o no religiosos morales o no morales o simplemente basados en actos de convencionalismos sociales., todos ellos no serán otra cosa que el resultado de los actos de la exteriorización de su libertad de Conciencia., o dicho de otra manera la acción de sus convicciones éticas y no éticas pero al final se trata de la misma libertad solamente que en campos distintos por eso se afirma que se trata de libertades reiterativas, es decir de una misma libertad.

5.-INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS

La libertad de convicciones éticas tiene que ver con la libertad de pensamiento, que está protegida ya por el artículo 6, que prohíbe, salvo casos excepcionales, cualquier investigación judicial o administrativa por la manifestación de las ideas, entre las que caben las convicciones éticas. La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24. (ADAME, Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 24 Constitucional Sobre la Libertad Religiosa en México, Catholic.net: 2, fecha de consulta 30 de diciembre del 2016).

El nuevo derecho de convicciones éticas, tiene que ver con preguntarse ¿cuáles convicciones éticas son las que están protegidas por la reforma constitucional?, ¿todas las convicciones éticas que se observan en una sociedad pluralista? de no ser todas, ¿cuáles sí estarían protegidas y cuáles no?, y si son defendidas unas y otras no ¿con qué criterio se puede decir cuáles sí y cuáles no? Me temo que la respuesta a estas interrogantes nos conducirá necesariamente a confirmar que quien diría la última palabra sería el poder político, es decir, el gobierno de turno determinaría qué convicciones éticas estarían amparadas y cuáles no. Pero aceptar esto es dejar un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad, arriesgando inútilmente la observancia y respeto de los derechos humanos.

Abundando en el tema el problema inicial es que la libertad de convicciones éticas no protege a todas las convicciones, sino que excluye a las convicciones que se consideren no éticas mientras que las primeras estarán amparadas constitucionalmente, las segundas carecerán de tal protección.

Pero la distinción entre convicciones éticas y convicciones no éticas generará serios conflictos, porque no existe un orden ético uniforme o único. Por ejemplo, mientras que para algunos la eutanasia es una convicción ética, para otros no lo es; y lo mismo se puede decir de la fertilización in vitro, la maternidad sustituta, el aborto, las transfusiones sanguíneas, la investigación con células madre, la clonación, etc. ¿Se encuentran estos dilemas amparados o no por la libertad de convicciones éticas?

Esto nos conduce al problema central: el Estado tendrá que resolver, por conducto de sus órganos competentes, si tales cuestiones son o no convicciones éticas. Pero al hacerlo, el Estado estará, primero, invadiendo un campo que le está vedado: la conciencia o ética individual y, segundo, definiendo una ética oficial o constitucionalmente protegida.

La intromisión del Estado en las convicciones o creencias de la población, con la pretensión además de calificarlas de éticas o de «no éticas», es una aberrante agresión a la conciencia personal, propia de un Estado totalitario. En la aprobación de esta reforma, el Estado mexicano ya no sólo determinará lo jurídicamente válido, sino que ahora decidirá, además, lo éticamente válido; en efecto, ya no sólo tendrá el monopolio de lo jurídico, sino también el monopolio de lo ético. (SALDAÑA, Innecesarias y Restrictivas las Modificaciones Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa en México (artículos 24 Y 40), [www. jurídicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). No. 29: 294 fecha de consulta, 4 de enero del 2015).

Muy distinto sería que el artículo 24 constitucional garantizara la libertad de convicciones de todas las convicciones mientras permanezcan en el fuero interno o conciencia del ciudadano, pero no la libertad de convicciones éticas porque entonces

se pone en manos del Estado la facultad de calificar nuestras creencias, y de proteger sólo aquellas que el propio Estado decida que son éticas.

6.-CONCLUSIONES

Al llegar al final de mi artículo de investigación sobre el análisis de las libertades de Conciencia y de Convicciones éticas como libertades reiterativas puedo decir:

Que la libertad de conciencia corresponde al mundo de lo intrínseco o inmaterial e espiritual es decir el campo del pensamiento y de las ideas o de la mente y que para el caso de que estos pensamientos se materialicen o se exterioricen hasta entonces estaremos hablando de una actuación o acción de la conducta conforme a sus convicciones y si su conducta la basa en principios éticos o no éticos, religiosos o no religiosos morales o no morales o simplemente basados en actos de convencionalismos sociales., todos ellos no serán otra cosa que el resultado de los actos de la exteriorización de su libertad de conciencia., o dicho de otra manera la acción de sus convicciones éticas o no éticas pero al final se trata de la misma libertad solamente que en campos distintos por ello se afirma que se trata de libertades reiterativas o de una misma libertad.

Conforme a lo anterior se considera la innecesaria inclusión de la libertad de convicciones éticas en la reforma del artículo 24 de julio del 2013., toda vez que esta libertad como dije en líneas anteriores, ya se encuentra incluida en la libertad de conciencia, por lo tanto se está hablando de libertades reiterativas, que lejos de ampliar libertades las limitan y abren el camino para que el estado determine a través de la interpretación de la libertad de convicciones éticas lo bueno y lo malo, juzgue lo moral y lo inmoral, lo ético y no ético lo religioso y no religioso y en este

sentido estaríamos pasando de un estado democrático a un estado confesional y totalitario y represor de libertades religiosas., ya que el Estado ya no sólo determinará lo jurídicamente válido, sino que ahora decidirá, además, lo éticamente válido; en efecto, ya no sólo tendrá el monopolio de lo jurídico, sino también el monopolio de lo ético.

Por lo tanto lejos de abonar a ampliar libertades en materia religiosa en México se retrocede de manera grave al querer acotar a través de la libertad de convicciones éticas a la libertad de conciencia a la cual el estado debe garantizar su cabal respeto y cumplimiento como un derecho humano fundamental

7.-BIBLIOGRAFÍA

CAPDEVIELLE, Paulina (2013). Laicidad y Libertad de Conciencia. México: UNAM

CHIASSONI, Pierluigi (2013). Laicidad y Libertad Religiosa. México: UNAM

DE SAN, julio (2004). La Ética , los Derechos y la Justicia. Fundación konrad-adenauer-stiftung e. V: Uruguay

GARCIA MAYNEZ, Eduardo (2011), Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús (2013). Laicidad y Discriminación. México: UNAM

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. El Derecho de Libertad Religiosa. México: UNAM.

URADO PORRES, Hans. Reforma al Artículo 24 Constitucional.

GARCIA IÑIGUEZ, Israel. La Reforma al Artículo 24 Constitucional en Materia de Libertad Religiosa, www.juridicas.unam.mx

SALDAÑA SERRANO, Javier. Innecesarias y Restrictivas las Modificaciones Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa en México (artículos 24 Y 40), www.juridicas.unam.mx. No. 29

BRUGUES, Jean-Louis . La Ética en el Mundo Desilusionado, Humanitas No.1

ADAME GODDARD, Jorge. Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 24 Constitucional Sobre la Libertad Religiosa en México, Catholic.net.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.